

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 14 de octubre de 2020

E.Singular Rad. 2020-00333 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- la parte demandante pretende adelantar la presente ejecución, actuando por intermedio de apoderado judicial, dando poder al togado LAURA NATALO VARON BUITRAGO, sin embargo del poder aportado (Folio 5 del C.1) se evidencia que este carece del requisito interpuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no señala expresamente la dirección electrónica de correo electrónico del profesional en derecho, requisito necesario en razón a la implementación de dicho acuerdo. Por lo que debe subsanar el mismo, no tan solo mencionar la dirección electrónica en escrito.

De igual manera, Encuentra este despacho que las pretensiones del accionante no son claras, puesto que en la pretensión 7 de la demanda donde persigue el cobro del capital acelerado y de los intereses moratorios sobre este capital si bien especifica si se hace uso de la cláusula aceleratoria para tener en cuenta el decreto de los intereses moratorios desde la fecha solicitada, a contrario sensu desde la fecha de la constitución en mora del deudor.

Respecto a lo anterior, estos intereses se causan entre la fecha de vencimiento de la obligación o de la constitución en mora del deudor, y la fecha del pago de la obligación. Además de que el artículo 431 del C.G del P en su último inciso hace referencia a que *cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella*, lo anterior teniendo en cuenta que en el pagare el deudor faculta al acreedor a utilizar esta misma. Motivo por el cual se hace necesario que el actor aclare lo petitionado y señale desde que fecha el ejecutado se constituyo en mora.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los requisitos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
ORLANDO ROZO DUARTE  
JUEZ

*\*providencia firmada electrónicamente.*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE  <u>FIJACION POR ESTADO</u>  Numero <u>120</u> , de hoy 15/10/2020  Secretario _____
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
IBAGUE**

**FIJACION POR ESTADO**

Número \_\_\_\_\_, de hoy \_\_\_\_\_

Secretario \_\_\_\_\_